ánoticia de todos los que las devieren guardar.

J Ley viij. Que ninguno tenga en su ganado señal de otro.

ganado señal de otro.

No la señal de otro.

la señal, que otro tuviere, y todos las pongan diferentes, para que mejor pueda ser conocido el dueño.

J Ley ix. Que ninguno tenga señal de tronca.

SEñal de tronca, que es la oreja, ó orejas cortadas, prohibimos á los Ganaderos, que la tengan en su ganado, por la facilidad
con que podrian hazer suyos los
agenos, pena que el que tal señal
tuviere, pierda el ganado, que aplicamos al Concejo, y si alguno tuviere esta por señal, mandamos,
que le haga otra para quitar la duda, y conocer la diferencia.

J Ley x. Que si dos tuvieren vna señal, el Concejo de à cada vvo la que le pareciere.

SI Dos dueños de ganado tuvieren vna señal, el Concejo dé á cada vno la que le pareciere, que sea diferente, de suerte, que dos, ó mas no puedan vsar de vna misma.

J Ley xj. Que el ganado mostrenco se deposite, y pregone, y no pareciendo dueño, sea para la Ca-

Vesselas EL Ganado mostrenco, que no tuviere dueño, y se hallare en leyes 18. los Concejos, ó en qualquier de situl. 20. lib. 1, y la ellos, sea depositado en personas 6. tit. 12. llanas y abonadas, y pregonado en lib.8.

las Ciudades comarcanas, y si de vn Concejo á otro no constare del dueño, sea, y se aplique para nuestra Camara, y los Oficiales Reales lo vendan, haziendo cargo el Contador al Tesorero, y procediendo en esto como es vso, y costumbre, manago el como es vso, y costumbre, es vso, y costumbre, manago el como es vso, y costumbre, y co

J Ley xij. Que hagan cada año pefquifa de oficio sobre los hursos, y castiguen los culpados.

L Os Alcaldes de la Mesta hagan Ord no en cada vn año pesquisa general de oficio, aunque no haya acu-sador, ni denunciador, sobre los hurtos de ganado, que se huvieren hecho, y hazen en la Provincia, y castiguen á los culpados con las penas de derecho.

J Ley xiij. Que las condenaciones, y penas impuestas por la Mesta en estos Reynos de Castilla, sean duplicadas en las Indias.

Configure la Maria,

nas, que resultaren contra qualesquier personas, assi en dinero, como en ganado, conforme al cuaderno, leyes, y pragmaticas de estos Reynos de Castilla, que habsa sobre las condenaciones, y otras cosas, que se han de guardar, hazer, y executar por el Honrado Concejo de la Mesta, y Alcaldes del en estos Reynos de Castilla, mandamos, que en las Indias sean de otro tanto mas, y assi duplica-

das se sentencien, cobren y executen.

pena aplicada á la parte, y entiendese, que todos los ganados son Mesteños, assi yeguas, cavallos,

.2 olio T Ley

De los Alcaldes, y Hermanos della Mesta.

J Ley xiiij. Que se arrienden las pe-

ord. n. EN El Concejo se arrienden las penas, que le pertenecen, y á él se aplicaren, y haya Mayordomo para cobrar del Arrendador, y hazer las otras cosas, que convinieren para el bien, y viilidad de la hazienda, segun se ordenare en el Consejo, y diere á entender la experiencia.

J Ley xv. Que los Alcaldes de la Meftalleven los derechos como los Ordinarios.

PODRAN Llevar los Alcaldes de la Miesta los derechos de auros, y sirmas, que ante ellos passaren, conforme los pudieren llevar los Alcaldes ordinarios de la Ciudad, donde residieren, y mas la parte, que les perteneciere, y cupiere de las penas aplicadas para el Concejo de la Mesta, conforme á derecho, y no mas.

J Ley xvj. Que los Alcaldes y Mayordomos, acabados sus oficios, den cuenta, y estenà derecho con los querellosos.

des de la Mesta el año de su exercicio, vayan personalmente al otro Concejo, que se siguiere, á cúplir de derecho á los querellosos, que algo les quisieren pedir, y demandar ante los Alcaldes, que les sucedieren, y alli les sea tomada cuenta de los bienes del Concejo, y assimismo al Mayordomo, y el alcance, que resultare, entregue al que sucediere en su

lugar.

J Leyxvij. Que no se saquen gana-

MANDAMOS A los Governado-Ei Emperador D.

res, y Iusticias, que no con-Carlos y sientan sacar de las Ciudades, y ratiz G.

Provincias de su cargo los cavallos, en Avila à 17.

yeguas, vacas, ovejas, ni otros gana-de Agosdos, que sueren necessarios para su 1431

servicio, provision, y abasto. Y permitimos, que si algo sobrare, se pueda sacar para otros Lugares, y Provincias, con el menor perjuizio y daño, que ser pueda, teniendo respeto á que por esto no se dexen de perpetuar en cada Ciudad, y Provincia los ganados.

Juley rviij. Que no se den licencius
paramatar vacas, ovejas, ni cabras.

FIN Algunas Provincias de las D. Felipe Indias se han disminuido los Tercero ganados mayores, y menores, por did à 15 de Abrit las muchas licencias, que se han da de 1619 do para la matança, en evidente da Quarto 4 ño y perjuizio del abasto, y cria, y alli a ra aunque algunos Virreyes, y Presi- de 1629 dentes han hecho ordenanças muy precisas para el remedio de este excesso, no son guardadas, ni cumplidas con la puntualidad, que conviene. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, y especialmente al de la Nueva España, Presidentes, y Governadores, que no dén licencias para matar vacas, cabras, ni ovejas, y que en esta razon guarden, y hagan guardar lo dispuesto,

no, y bien publico.

Treywork Que no fe faquen gana I Ley xix. Que no se provean Iueo zes de Maranças, y en caso necessa-

conso norio, sean quales convengan.

fientan facar de las Cindades, y al A Lovnos Inezes de Matanças, y Mestas, proveidos en reço à s. la Nueva España, en lugar de rebre de mediar los excessos, que hay, los permiten, y destruyen la Provincia donde son enviados, en que somos deservido, y nuestros vassallos perjudicados. Y para ocurrir á los inconvenientes, mandamos, que el Virrey tenga la mano en proveer estos luezes : y en caso necessario sea ajustandose á las ordenes dadas, y en personas tales, que convengan al efecto, y en los casos, que los requieren: de forma, que lo introducido para el buen govierno, y justi-

eia, no se convierta en agravio, haziendo demostraciones, y caltigos exemplares conand de lier tra elos luezes cul-upmus dentes han heckobsquenanças muy

precifas para el remedio de este excello, no lon guardadas, ni cumplidascon la puntualidad, que conviene. Ordenamos y mandamos a los Virreyes, y especialmente al de la Nueva España, Presidentes, y Governadores, que no den licenciaspara matar vacas, cabras, ni ovejas, y que en ella razon guarden, y hagan guardar lo dispuelto, porque alsi conviene al govier-

no, y bien publico.

I Ley vini. Que fe arrienden las pe-J Ley xx. Que el Presidente de Santo Domingo de con tecato las licencias para matar ganado, y hafe apheaven, y haya soron or sor

DOR Estar muchos hatos de Elmi ganados á mas de sesenta da l y ocho leguas de la Ciudad de de Santo Domingo de la Isla Espa--ñola, el Presidente, y Governador dá muchas licencias para que los vezinos vayan á ellas á matar ganado, y hazer cueros, teniendole por impossible, que los traigan á la dicha Ciudad, y por muy cierto, que los rescatan con los enemigos en los Puertos. Mandamos al Presidente, y Governador , que atienda mucho al recato con que deve dar eftas licencias, de modo, que se eviten los inconvenientes, que de su despacho resultan, y contraviniendo se le hará cargo en la visita, ó residencia. on redomos weabadas fue of clas den

9 Que el Indio Pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare assi, y por esto se le diere equivalente recompensa, ley 17. tit. 13. exercicio vavan perfonal. 6 . dul a

ore Concejo, que le figuiere, li cuplude derecho a los querellolos, que llo les quincien pedit, y demandar ance los Alcaldes y que les lucedierent, by alli les fea comada cuentade los bieres del Concejo, y

assimilino ab Mayordemo, y el alcance, que refultare, corregue al que sucediere en su.

lugar.

Titulo

Tomo 2.

wirfn con buen orden, co- dores de la Real Andiencia s, que Titulo Sels. De los Protomedicos,

Medicos, Cirujanos, y Boticarios.

J Ley primera. Que haviendose de nombrar Protomedicos generales, se les dè esta instruccion, y ellos la guar-

fonas, le han de acomponar para



E SEANDO, Que nuestros vassallos gozen larga vida, y fe conserven en perfecta salud. Tenemos á nuestro

cuidado proveerlos de Medicos, y Maestros, que los rijan, enfenen, y euren sus enfermedades, y aeste fin se han fundado Catedras de Medicina, y Filosofia en las Vniversidades mas principales de las Indias, como parece por las leyes de su titulo. Y reconociendo de quanto beneficio será para estos, y aquellos Reynos la noticia, comunicacion, y comercio de algunas plantas, yervas, semillas, y otras colas medicinales, que puedan coducirá la curacion, y salud de los cuerpos humanos. Hemos refuelto de enviar algunas vezes vno, ó muchos Protomedicos generales á las Provincias de las Indias, y sus Islas adjacentes, los quales tengan el primer grado, y superintendencia en los demás: vsen , y exerçan quanto por el derecho de eltos, y aquellos Reynos les es permitido.Y paraquando suceda, que Nos resolvamos enviarlos, es nuestra voluntad, y mandamos, que se les dén

por instruccion, y ellos guarden los capitulos siguientes.

Primeramente se embarcarán en la primera ocasion de Flora, ó Galeones, segun la parte donde fueren enviados.

Iten se han de informar donde llegaren de todos los Medicos, Cirujanos, Hervolarios, Españoles, é Indios, y otras personas curiosas en esta facuitad, y que les pareciere podrán entender, y saber algo, y tomar relacion de ellos generalmente de todas las yervas, arboles, plantas, y semillas medicinales, que huviere en la Provincia donde se hallaren.

Otrosi se informarán, qué experiencia setiene de las cosas susodichas, y del vso, facultad, y cantidad, que de estas medicinas se dá: como se cultivan : y si nacen en lugares secos, ó humedos: y si de los arboles, y plantas hay especies diferentes, y eserivirán las notas, y senales. Proton ? 20110

Harán experiencia, y prueba de todo lo possible, y no lo siendo procuren informarse de personas expertas, para que certificados de la verdad, nos refieran el vío, facultad, y temperamento dellas.

De todas las medicinas, yervas, o simientes, que huviere por aquellas parces, yles parceieren notables, harán enviar á estos Reynos, si acá no de tallar por el Presiderada de

Tomo 2.

Ddz

Escrivirán con buen orden, cocierto y claridad la historia natural, cuya forma remitimos á su buen juizio, y letras.

Y porque han de llevar titulo de Protomedico general, en que se les han de señalar los terminos, y limites desu exercicio. Es nueltra voluntad, que sean obligados á refidir en vna de las Ciudades en que huviere Audiencia, y Chancilleria, qual escogieren los dichos Protomedicos, y han de exercer el oficio en aquella Ciudad, con cinco leguas al rededor, y no fuera de ellas, y no han de visitar, ni vsar de jurisdicion, ni hazer llamamiento fuera de las cinco leguas, aunque podrán examinar, y dar licencia á las perionas de las dichas Provinçias, que de su voluntad vinieren para este esecto al Lugar donde residieren de assiento, no embargante, que sean de fuera de las cincolediches, y del vio, facultad , y o, saug

. No han de examinar, ni remover, ó impedir el vío de su oficio á la persona, que tuviere licencia para exercer, de quien haya podido rentes, y eleriviran las notas salatrab

Los otros Protomedicos, que no son generales, y en virtud de nuestras ordenes residen en aquellas Provincias, no han de vlar el oficio todo el tiempo que los generales residieren en el distrito de aquella Audiencia; pero fuera dél, y jurisdicion de las demás Audiencias, podrán exercer

-ar Los derechos, que han de llevar por los examenes, y licencias, se han de tassar por el Presidente, y Oi-

dores de la Real Audiencia, que residiere en la Ciudad, teniendo consideracion á la calidad de la tierra, los quales han de enviar relacion de las tassas al Consejo de In-

En los casos, que conforme à su l'and oficio, pudieren, y devieren pro-23. ceder contra alguna persona, ó per-dem sonas, se han de acompañar paracoul. dar sentencia con vno de los Oido-beten res de la Audiencia, que el Prefi-del dente, y Oidores nombrare: y si laggi causa se ofreciere en algun lugar de Robe transito, donde no haya Audiencia, fiune se acompanen con el Governador yer le Correg dor, o Alcalde mayor, yalad por su filta con la Iusticia ordina-Inde ria, de forma, que no puedan sentenciar sin acompañarle, como dicho es: | a adololity amonth

Antes que comiencen à vsar transo presentaran esta instruccion ante el 2100 Presidente, y Oidores, y si les pa-saren reciere mudar de assiento, y passar" á otro Pueblo donde huviere Audiencia, practicarán lo mismo.

plantas, vervas, femilias y otras J Ley i. Que los Protomedicos de af-Sistencia en las Indias s quarden las Jeyes Reales. 2001111 2001211

Os Protomedicos, que han de p. Call tener su residencia en las Indias, Segunt y no son de los generales referilos en la ley antecedente, guarden en el examen de Medicos, Cirujanos, visita de las Boticas, y en todo lo demás, que pertenece à lu ministerio, nuestras leyes Reales, y los Pre-- fidentes, y Audiencias las

-ov siffe hagan guardar somsviol luncad, y mandamos, que le les den

Ley Tomse 2.

J Ley iij. Que los Catedraticos de Prima de Medicina de las Vniversidades de Mexico , y Lima sean Protomedicos.

D. Felipe Es Nuestra merced, y voluntad, que el Protomedicato de la de lunio Nueva España esté vnido, y anede 1646 xo á la Catedra de Prima de Medicinade la Vniversidad de Mexico, y que su jurisdicion se estienda á la Puebla de los Angeles, y Puerto de la Veracruz, con todo lo demás, que se comprehende en el nombre de Nueva España: y el Protomedicato del Perú, Panamá, Portobelo, y lo que se comprehende en el nombre de Provincias del Perú, esté de la misma forma vnido á la Catedra de Prima de Medicina de la Vniversidad de Lima. Y mandamos, que los Catedraticos de Prima por el tiempo que regentaren estas Catedras, sean Protomedicos, y presidan á las juntas, y concurrencias, y hagan todo lo demás, que pertenece al exercicio de Protomedicos : y concedemos esta preeminencia y calidad, para que por este medio se alienten los sigetos estudiofos de la facultad à trabajar , y conseguir el mayor puesto de su profession. Y ordenamos, que fin embargo de estar vnido el Protomedicato á la Catedra, haya de sacar el Catedratico titulo del Virrey, en que le nombre por Protomedico, con relacion de sus partes, y letras, claufula, y obligacion de llevar confirmacion nueltra denles mayores de las Ciudades allis Otro de cierto tiempo: spesso no nombren otros Algusziles mehalla remecion de oficio a fi convi-

niere, pfuere necessario.

9 Ley iiij. Que ninguno cure de Medicina, ni Cirugia fin grado , y licen-

MANDAMOS; Que no se con- puntimo lienta en las Indias á nin- en Magun genero de personas curar de de Seise-Medicina, ni Cirugia, si no tu-vieren los grados, y licencia de el 20 de A osso de L Protomedico, que disponen las le- 1648 yes, de que ha de constar por recaudos legitimos. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que sobre esto pidan lo que convenga, y que en las residencias se haga cargo á los Ministros por la omission en averiguar, y executar lo ordenado, y assi se guarde en quanto á los lugares de Españoles, -y no de Indios

J Ley v. Que los prohibidos por leyes Reales no puedan curar, ni vsar del titulo de que no tuvieren -obgrado: 0 201

T Os Prohibidos de ser Medi- El Emps-L cos, Cirujanos, y Boticarios, rador D. Carlos y por leyes, y praginaticas de estos la Empe-Reynos de Gastilla tengan la mis- rattiz G. en Ma-ma prohibicion en las Indias, y dridats ninguno se intitule Doctor, Maes- bre de stro, o Bachiller, sin ler examinado, 1535 y graduado en Vniverlidad apro- Laff. ad 13. pada, y el que contraviniere incu- coviel defall -rra en las penas establecidas por de- Simanuar & recho, que hirán executar las lusti- Catholinst. cias Reales, haziendo, que exhiban tit. 46. n. 92.

los titulos, para que conste de 093\_ -issuel | la verdad

de case noires de los que consummente llama

the de Ciudad, Campo; fiya no les

## Libro V. Titulo VI.

I Ley vj. Que los Protomedicos no den licencias à los que no parecieren personalmente à ser examinados.

D. Feilpe MANDAMOS, Que los Protome-Segundo dicos no dén licencia en las Indias á ningun Medico, Cirujano, Boticario, Barbero, Algebrista, ni á los demás, que exercé la facultad de Medicina, y Cirugia, si no parecieren personalmente ante ellos à ser examinados, y los hallaren habiles y suficientes para vsar, y exercer: y por ninguna licencia y visita de Bo-

tica lleve mas derechos del trestanto de lo que llevan en estos Reynos de Castilla nuestros Protomedicos. J Ley vy. Que se visiten las Boticas,

y medicinas.

I Os Virreyes, Presidentes, y Go- Bi Empi vernadores hagan visitar las Carlos Boticas de sus distritos, à los tiem- la Emp pos, que les pareciere: y si huviere en Valle medicinas corrompidas, las hagan de Abri derramar y arrojar, de forma, que de 198 no se pueda vsar de ellas, por el daño, que pueden causar.

## Titulo Siete. De los Alguaziles mayores, youros de las Ciudades.

I Ley primera. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren Alguaziles , y los Alcaldes ordinarios donde governaren.



Os Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, nombren los Alguaziles, y nonuestras Au-

diencias: y en los Pueblos donde governaren Alcaldes ordinarios, podrán estos nombrarlos, con que dén residencia al tiempo, que las Iusti-

D. Fest-pe III.en J Ley ij. Luclos Alguaziles mayores Lisboa, de las Ciudades no nombren otros.

MANDAMOS, Que los Alguazi-les mayores de las Ciudades IV.en Ma no nombren otros Alguaziles mede oque nores de los que comunmente llama de de Ciudad, y Campo; si ya no les

fuere concedido y señalado numero cierto. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que señalen, y moderen el numero de los que no faeren precisos, reconociendo, que coviene no dilatarse en esto.

I Ley iij. Que los Alguaziles mayores no se sirvan de los menores.

T Os Alguaziles mayores de las D. Pells Ciudades no ocupen á los me- en Atu nores, ni se sirvan de ellos en nego- juez in cios, y otras cosas, que toquen à los de Alguaziles mayores, ni permitan, que los acompañen, ni á lus mugeres, quando salieren fuera de sus cafas: y hagan lo que son obligados, ocupandose solamente en actos de Iusticia, de forma, que por esta causa nose haga perjuizio à las partes, y las Audiencias Reales procedan cótra los culpados, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, hasta remocion de oficio, si conviniere, y fuere necessario.

J Ley iiij. Que puedan remover fus Tenientes, y Alcaides

DERMITIMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades aPrinci-pe D. Feli puedan remover à sus Tenientes, y pe en su Alcaides de las Carceles, como lo nombre en Valla piteden hazer los de las Audiendolidazi cias, y en la forma contenida en la de 1592 1.11. tit. 20. lib.21.100 onem 101191

J Ley v. Que no puedan arrendar sus oficios, ni los de sus Temen-

justicia. Mandamos, que los tetra A Prohibicion, que tienen los Alguaziles mayores de las Audiencias de poder arrendar sus oficios, y los de sus Tenientes. Declaramos, que se ha de guardar con los de las Ciudades dou I brons

I Ley vj. Que los Alguaziles mayoo res de las Ciudades puedan entrar en los Cabildos con armas

DERMITIMOS Y declaramos, que los Alguaziles mayores de las de Octu- Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias puedan entrar en los Ayuntamientos, y assistir en ellos con sus armas, en la forma que pueden las demás Iusticias.

> I Ley vij. Que guarden la ley 7. titulo 20. lib 2.

Segundo LOs Alguaziles mayores de las Ciudades guarden lo proveido por la l. 7. tit. 20. lib. 2. por lo que toca à lus oficios.

J Ley viij. Que los Alquaziles mayores, y sus Tenientes ronden, y reconozcan los lugares publicos.

les mif- ORDENAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares, y sus Tenientes tengan la misma obligació de rondarde noche, y reconocer los lu-

gares publicos, que los Alguaziles mayores de las Audiencias, y con la milma pena de suspension, y mas-liman! quatro pesos para los pobres de la Carcel, fino lo hizieren bibneone

J. Leyix. Que los Alquaziles prendan à quien se les mandare. obstib

DRENDAN Los Alguaziles ma- Losmite yores, y sus Tenientes à quien mos. se les mandare, sin omission, ni difsimulacion, y si no lo cumplieren, incurran en las penas impueltas á los Alguaziles mayores de las Audiencias. nahnory in colora col

I Ley x. Que no dissimulen juegos, ni pecados publicos. naviori O

VARDEN los Alguaziles mayo- Los milres, y los demás de las Giudades lo proveido con los de las Audiencias, sobre que no dissimulen juegos vedados, ni pecados publicos, y todo lo demás contenido en la ley24.tit.20.lib.2.que desto trata, con la misma pena. Dio O

I Ley xj. Que no acepten oficios, ni Audiencias, y Interias considud

MANDAMOS, Que los Alguazi- Los wife les mayores de las Ciudades, mos y Villas no lean proveidos en oficios, ni goviernos, y si de hecho los aceptaren, incurran en las mismas penas, que los Alguaziles mayores vores, o sus TenienessionaibuA bb

J Ley xij. Quelas Iusticias no desarmen à los que rondaren con los Al--oguaziles mayores nabnam y coma et eles

ORDENAMOS, Que los Governa- Los mile dores, y otras qualefquier Inf- mos ticias no desarmen a los que andua vieren en la tonda con los Alguaziles mayores, si con este pretexto no hizieren inquietudes.